



## RESOLUCION N. 02836

### POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar la verificación y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital de Bogotá, realizó operativo el 14 de noviembre de 2009, en la Calle 143 No.109 B-14 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se encontró instalada publicidad exterior visual tipo aviso incumpliendo la normativa en materia de publicidad exterior visual.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto 00063 del 18 de enero de 2013, esta Entidad inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **DIOMEDEZ ABRAHAN GARAVITO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.064.781, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA Y PAPELERÍA LOMBARDÍA**, ubicado en la Calle 143 No.109 B-14 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

##### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la



Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (*“1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

Que el artículo 9 del Decreto 959 del 2000 dispone: **“ARTICULO 9. Responsables.** *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.*” (Subrayado fuera de texto original).

Que revisados los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2011-767, no se encontró documento alguno mediante el cual se acreditara la propiedad del señor **DIOMEDEZ ABRAHAN GARAVITO LEÓN**, sobre el establecimiento de comercio denominado **“CIGARRERÍA Y PAPELERÍA LOMBARDÍA”**, por lo contrario, se encuentra en el expediente un certificado de



Cámara de Comercio de persona natural, en el que se evidencia que el propietario del establecimiento de comercio **CIGARRERÍA Y PAPELERÍA LOMBARDÍA EL PARQUE**, ubicado en la Calle 143 No.109 B-14 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. es el señor JOSE DEL CARMEN GUALDRÓN MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.455.904.

Que además, una vez consultado el nombre del señor **DIOMEDEZ ABRAHAN GARAVITO LEÓN** en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se encuentra que la matrícula mercantil fue cancelada desde el 20 de mayo de 2009, y al realizarse la consulta por el nombre del señor **JOSE DEL CARMEN GUALDRÓN MATEUS**, se verifica que el mismo funge como propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 143 No.109 B-14 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. desde el 14 de enero del año de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que se le inició procedimiento sancionatorio ambiental al presunto infractor como propietario del establecimiento de comercio, y conforme a lo encontrado en la visita realizada el 14 de noviembre de 2009, esta Secretaría encuentra que se ha demostrado plenamente la concurrencia de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental decidirá cesar de oficio la investigación administrativa sancionatoria ambiental iniciada contra el señor **DIOMEDEZ ABRAHAN GARAVITO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.064.781, mediante Auto 00063 del 18 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CESAR** de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **DIOMEDEZ ABRAHAN GARAVITO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.064.781, mediante Auto 00063 del 18 de enero de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Solicitar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente, se realice visita al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA Y PAPELERÍA LOMBARDÍA EL PARQUE**, ubicado en la Calle 143 No.109 B-14 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor JOSE DEL CARMEN GUALDRÓN MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.455.904, con el fin de establecer el cumplimiento a las normas en materia de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente providencia al señor **DIOMEDEZ ABRAHAN GARAVITO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.064.781, en la Calle 143 No.109 B-



14 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/09/2017
<b>Revisó:</b>					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2017
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/08/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/08/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/07/2018



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

GERMAN RAMIREZ IZQUIERDO	C.C: 19335608	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180387 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/07/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/10/2017
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/08/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/10/2017
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/08/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/07/2018
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2018

Expediente: SDA-08-2011-767